



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación cuota alimentaria
Demandante	Diana Patricia Bedoya Cardona
Demandada	José Franklin Muñoz Tabares
Radicado	05 679 31 84 001 2010 00195 00
Providencia	Sustanciación No. 326
Decisión	NO accede a solicitud

En escrito precedente, quien antaño fungiere como demandado solicita el levantamiento de la medida de embargo que se realizó a la caja promotora de vivienda CAPROVIMPO mediante el oficio 383 del 16 de septiembre de 2013.

Así entonces, revisadas las diligencias en punto a resolver lo pedido, se observa que el oficio al que hace referencia el peticionario tuvo por objeto aclarar a la entidad Caja Promotora de Vivienda Familiar que en momento alguno este despacho decretó embargo sobre el subsidio de vivienda, puesto que la medida solo recaía sobre el salario, prima y prestaciones legales devengadas por el demandado, resaltando lo indicado en el oficio No. 180 del 20 de mayo del año 2013, esto es, que la medida procedía sobre dicho subsidio solo en caso de que este constituyera prestación social.

Igualmente, y atendiendo a la comunicación identificada bajo el No. GSAC-201300189082 del 7 de junio de 2013, en la cual se indicó que **"el subsidio de vivienda no constituye una prestación social para los afiliados"** se les precisó el deber de levantar cualquier medida que pudiere pesar sobre dicho subsidio, advirtiendo que la medida continuaba

vigente solo sobre el salario, primas y demás prestaciones sociales. Así entonces, es importante significarle al memorialista que, en virtud de dicha comunicación, la entidad CAPROVIMPO, emitió la respuesta identificada bajo el No. GRBEM-201300207428, en la cual informó haber procedido con el desembargo del subsidio de vivienda.

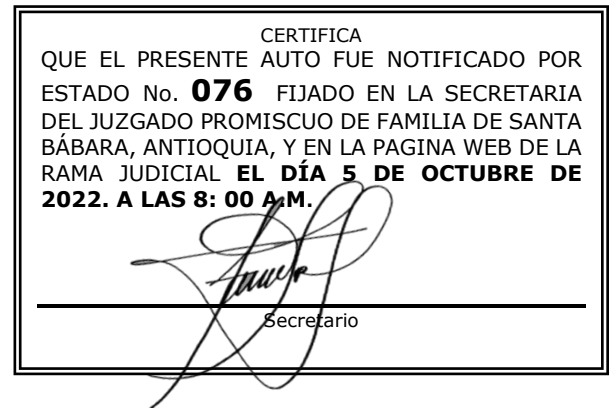
Finalmente, se le reitera al peticionario la decisión adoptada en auto del 6 de julio de 2017, que resolviera petición semejante y en la que se le indicó que el descuento que recae sobre su salario y demás prestaciones sociales, no constituye en estricto sentido una medida cautelar, sino que la misma fue adoptada en virtud de acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho en diligencia llevada a cabo el 17 de febrero del año 2011.

Corolario, no se accede a lo peticionado en tanto no existe medida cautelar que pueda ser objeto de levantamiento.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)

**LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb34c873a4de6bfacda7ae233ee880025f0ff51b6c1413072e5510a9e0848216**

Documento generado en 04/10/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>